

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.800.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.800.000.00

Medellín, 13 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01322 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 455

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc408b9d68d33fb335975ede54b69e42a94754bd8414fe5224f7394ae9e9c67**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: Se le informa señor Juez que, los demandados se encuentran notificados por aviso perfeccionado el 23 de enero de 2023. Se revisa sistema Siglo XXI, donde no se encuentran memoriales pendientes de trámite. A Despacho para proveer, Medellín 10 de febrero de 2023.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	426
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00743-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandados	CONRADO ANTONIO HOLGUIN VARGAS ANGELA MARÍA VARELA OSORIO
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo. Pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CONRADO ANTONIO HOLGUIN VARGAS y ANGELA MARÍA VARELA OSORIO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de julio de 2022, corregido mediante providencia de 11 de agosto de 2022.

El demandado LUCHO ANTONIO RAMÍREZ ORDOÑEZ, se encuentra notificado por aviso el día 23 de enero de 2023, conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN, y en contra de CONRADO ANTONIO HOLGUIN VARGAS y ANGELA MARÍA VARELA OSORIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado de 28 de julio de 2022, corregido mediante auto de 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$360.400 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5507aba530a721ce2a75369e1c5d3c0bdd1bed6c59d54fc13358a9b19b56831**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 360.400.00
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 80.000.00
VALOR TOTAL		\$ 440.000.00

Medellín, 13 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00723 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 452

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d30d404210a2f209965817d99304e9d50a6eac632bff6c0f38d69af28c546f3**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.071.000
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 9.500
VALOR TOTAL		\$ 2.080.500

Medellín, 13 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00043 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 456

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8929aec395f6a9ce2a4b301093935052612371136b9023a09837b92f890a1b30**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día jueves 9 de febrero de 2023 a las 8:57 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Sustanciación	511
Radicado	05001 40 03 009 2022 01006 00
Proceso	VERBAL SUMARIO REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO VALOR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
Demandado	HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita al suscrito juez suscribir el título sustituto, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicha figura solo está establecida para los casos en los cuales al promoverse la demanda y proferirse sentencia el título no hubiere vencido, de conformidad con lo establecido en el inciso 17 del artículo 398 de Código General del Proceso, presupuesto procesal que no se cumple en el presente caso, toda vez que conforme al hecho cuarto de la demanda, el título se encuentra vencido desde el 24 de septiembre de 2021; sin que el memorislista a la fecha haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 13 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd6d9a4ded39d6e45df6656d04f8d0a585b424b01c97a562a30bc344930e6a0**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial de aprobación al trabajo partición, fue recibido el día jueves 09 de febrero de 2023, a las 15:58, en el correo institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2.023).

Sustanciación	512
Radicado	050014003009-2022-00638-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO
Causante	DANIEL FERNÁNDO MURIEL ISAZA
Decisión	Incorpora

Se incorpora para los efectos procesales pertinentes, el memorial presentado por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite del causante, mediante el cual manifiesta aprobar el trabajo de partición presentado por el partidor.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 14 de febrero de 2023, a
las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e71793bdf1b67aa9b02ed01602de2b8a7de78036441b3aaca7c481a43dd39**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de febrero de 2023 a las 12:42 horas.

Medellín, 13 de febrero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	549
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JFK MUNICIPIO DE COCORNÁ-ANT.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00941-00
Decisión	ACCEDE

En atención al memorial presentado por el representante legal de la entidad JFK COOPERATIVA FINANCIERA, por medio del cual solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro de las diligencias y el envío del link de acceso al expediente digital con el fin de realizar la preparación de la audiencia de adjudicación; el Juzgado procede a reconocerle personería al Dr. FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con C.C. 1.152.445.525 y T.P. 380.100 del C.S.J., para que represente al acreedor JFK COOPERATIVA FINANCIERA dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, ordena que por secretaría se proceda a remitir el enlace contentivo del expediente digital al memorialista, con el fin de proceder con su revisión.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea41794fe5bd6bab9c2454c31eb080bb0de1e5ba6adced3a794d81c6b3ef19ce**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	544
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	MARÍA YARLEY MENA RIVAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01248-00
Decisión	AUTORIZA DIRECCIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone autorizar la notificación de la demandada MARÍA YARLEY MENA RIVAS, en la nueva dirección físicas informada, la cual deberá practicarse en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de febrero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc33fec222bdbcf4f8890c9cdc9719cde69284f55b229f75b39fc172320556**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	541
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
Demandados	SAÚL LÓPEZ MORALES MARÍA GLADYS MORALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00053-00
Decisión	AUTORIZA DIRECCIONES

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone autorizar la notificación de los demandados SAÚL LÓPEZ MORALES y MARÍA GLADYS MORALES, en las nuevas direcciones físicas y electrónica informadas, las cuales deberán practicarse en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° de la ley 2213 de 2022, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de febrero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a7967690280b14a5cce9f6fcd827ed3b3d51460a04551e15ad423977394cb0**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 09 de febrero de 2023, a las 9:48 horas. Medellín, 13 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	538
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUCHO ANTONIO RAMÍREZ ORDOÑEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00043-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas bancarias: Cuenta de ahorros de Bancolombia No. 024013665 y cuentas de ahorros del Banco de Bogotá Nros. 036210825 y 362121956; donde figura como titular el demandado LUCHO ANTONIO RAMÍREZ ORDOÑEZ: Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$64.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c482999673d4855d438fde079b0980753ed95345167bc575887b5ba2fc7aae**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de febrero de 2023 a las 14:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con T.P. 185.918 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	447
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	YORMAN SEBASTIAN MADRIGAL ZEA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00157-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de YORMAN SEBASTIAN MADRIGAL ZEA, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$2.339.604,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 006014193 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con C.C. 8.101.442 y T.P. 185.918 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Riaño Santoyo Abogados Corporativos S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3a2da27da9f7cd75fd06b8a35a0b8637d8e096fada1cdc2574794ad4d1c65e**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de febrero de 2023 a las 9:48 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, identificada con T.P. 131.279 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	446
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ISMENIA CAROLINA PATIÑO GUERRA
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00156-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 3584 del 23 de septiembre de 2016 ante la Notaria 3 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ISMENIA CAROLINA PATIÑO GUERRA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 3584 del 23 de septiembre de 2016 ante la Notaria 3 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$46.200.000,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 3584 del 23 de septiembre de 2016 ante la Notaria 3 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, más **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.212.346,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde

el 18 de agosto de 2022 hasta el 08 de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de la demandada ISMENIA CAROLINA PATIÑO GUERRA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5426861 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, identificada con C.C. 43.629.568 y T.P. 131.279 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305236701267c800f078a840edc9c184ce809041930a1f0ed36082b9fe536672**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de febrero de 2023 a las 15:53 horas.

Medellín, 14 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	555
Referencia	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	BLANCA CECILIA VARGAS DE CHAVERRA
Demandados	MARIANA TULIA TABORDA DE ARCILA PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001-40-03-009-2018-00815-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la demandante, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y oficio de levantamiento de medida cautelar, el Despacho previo a resolver requiere a la memorialista para que se sirva aportar el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado donde conste que la medida todavía se encuentra inscrita a favor de este Juzgado y segundo para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb9bdfa87203430669e90c2185f7365192b6db544506641c7782009d7a6153**

Documento generado en 13/02/2023 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 25 de enero de 2023 a las 8:29 horas.

A Despacho para decidir

Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	332
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023-0054
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	HEDGE TP S.A.S.
Demandados	OCELOTE MINERALES S.A.S.
Decisión	No repone, concede recurso de apelación en el efecto suspensivo

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 151 del diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, sustentando su inconformidad en el hecho que la demanda no se promueve para el cobro del título valor correspondiente a la factura como lo afirma el Juzgado sino para el recaudo de unos honorarios derivados de un título ejecutivo complejo constituido por tres documentos a saber: “(...) una propuesta para asesoría, aceptación de la propuesta por parte del demandado y la factura (...)”, los cuales al integrarse cumplen con los requisitos exigidos por la Ley procesal para librar mandamiento.

Para el efecto, resalta que el día 05 de febrero del año 2018, presentó a la parte demandada una propuesta de servicios de asesoría, donde se estipuló unos honorarios de \$11'000.000 señalando la forma y las condiciones de pago, propuesta que fue aceptada el día 06 de febrero de ese mismo año; sin embargo, quedó pendiente el pago de la suma de \$6'545.000, razón por la cual la sociedad HEDGE TP S.A.S aceptó la factura de venta No. 40 creada el día 03 de octubre de 2018 que indica que el pago debía realizarse el 05

de octubre de esa misma anualidad, documento que fue recibido por la ejecutada, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de correo Inter rapidísimo.

Frente a la segunda obligación pretendida, señala que la misma se origina sobre una propuesta de servicios para prestar asesoría sobre precios de transferencia de fecha 27 de julio de 2018, estipulándose unos honorarios de USD\$10.000 equivalentes a la suma de \$35´765.450, propuesta que fue aceptada el 21 de agosto de 2018 por el representante legal de la sociedad HEDGE TP S.A.S., quien recibió a entera satisfacción los servicios prestados; razón por la cual el día 03 de octubre de 2018 se expidió la factura No. 66 en la que se estipuló que el pago debía realizarse el 05 de octubre de ese mismo año, la cual fue aceptada por la demandada al ser recibida sin oposición, tal como lo certifica la respectiva empresa de correo postal.

Por lo anterior, considera que las obligaciones pretendidas en la demanda son expresas, claras y exigibles, cumpliendo los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considera que el Juzgado al momento de resolver sobre la admisión de la demanda no es el competente para pronunciarse sobre los requisitos formales del título, pues para el efecto el parágrafo segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, estipula que los mismos deben discutirse por el demandado mediante el recurso de reposición, por lo que a su juicio el Juez no puede declararlos.

En consecuencia, solicita se reponga el auto proferido el día 19 de enero de 2023, para que en su lugar se libre mandamiento de pago. De manera subsidiaria solicita se conceda el recurso de alzada para que el superior libre mandamiento de pago.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Artículo 430 *ibídem*, el título ejecutivo es un presupuesto de

procedibilidad de la acción y en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos que establece el artículo 422 Código General del Proceso.

La claridad de la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

2.2. Aceptación en facturas de Venta. Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, *“se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*. Así mismo dispone que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942

el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, precisa que el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, el original de la factura para que éste firme como constancia de recibido y de aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido, señala el citado artículo, que si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: (I) Solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido (II) Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5 del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. (...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste

deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación. (...)". (Subrayas extratexo).

2.3. Título Ejecutivo Complejo. Los títulos valores complejos son los que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta**, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto

En conclusión, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

2.4 Del caso concreto. De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Juzgado encuentra que no habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

Frente a las censuras presentadas por el apoderado de la parte ejecutante respecto a indicar que en el presente casi se pretende el recaudo de unas obligaciones contenidas en un título complejo, se hace imperante señalar que esta modalidad de títulos ejecutivos ha sido entendida por la doctrina como la integración de varios documentos de los cuales se desprende la existencia de una prestación en contra del deudor, no resultando admisible los reparos presentados por la censurante en su escrito, pues en primer lugar, tras auscultar el libelo petitorio se observa sin mayor ahínco la solicitud de emisión de auto de apremio con base en unas facturas cambiarias de servicios. En segundo lugar, si bien es cierto que en los hechos de la demanda se hace alusión a las ofertas y honorarios pactados en relación con la prestación de servicios profesionales, los mismos hacen relación al negocio causal, entendidos como aquellos acercamientos y/o acuerdos previos a la relación jurídica de la que trae la causa de la obligación cambiaria o que dieron origen a la creación del instrumento cartular, no pudiendo por ello pretender equiparar tal figura con la creación de un instrumentos de contenido crediticio, pues en el fondo busca por vía del recurso reformar las pretensiones de la demanda, lo cual resulta en una indebida praxis procesal.

Así las cosas, resulta claro que lo pretendido en el presente proceso es la ejecución de unas obligaciones contenidas en unas facturas cambiarias y no en un título complejo, como erradamente lo sostiene el recurrente; máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos ante títulos valores los cuales se rigen por el principio de autonomía establecida en el artículo 627 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, dicho reparo a la decisión no se encuentra llamado a prosperar.

Por otro lado, frente a la inconformidad relativa a que no le es dable al juez en el auto inicial pronunciarse sobre los requisitos formales del título, pues para el efecto el párrafo segundo del artículo 430 establece que los mismos deben discutirse por el demandado mediante el recurso de reposición, debe recordarse en primer lugar que siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza², se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota: *“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”*³.

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

² COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

³ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4o, 11, 42-2o y 430 inciso 1o ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

Así las cosas, el reparo a la decisión sobre este punto tampoco se encuentra llamado a prosperar.

Por último, es importante reiterar que las facturas por las cuales este despacho denegó el mandamiento de pago, no reúnen el requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por la vía ejecutiva, en los términos en que lo dispone el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, pues en las mismas no se avizora que se acepte de manera expresa las facturas de venta arrimadas al trámite.

Ahora bien, frente a los argumentos del impugnante y consistentes en que frente a las facturas de venta reúnen los requisitos de validez por cuanto fueron entregadas a través de la oficina de correo postal; advierte esta instancia la improcedencia de dicho reparos, al respecto el Artículo 773 del Código de Comercio, dispone que el beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Sobre el particular si bien la empresa de correo expidió un certificado de entrega y en el cuerpo de las facturas se observa un sello de dicha empresa de servicios postales, en dichos títulos valores no se evidencia el nombre de quien recibe ni la fecha en la que lo hace, requisitos que tampoco se logran evidenciar de la entrega realizada por el correo, pues las facturas carecen de cotejo en el cual se pudiere constatar el número de guía, requisito indispensable para conocer el momento en que fue entregado al deudor la respectiva correspondencia, resultando impróspero la censura advertida, pues no es válido constatar que dichos documentos fueron entregados efectivamente al deudor el pasado 5 de octubre de 2018, momento en el cual y según lo refiere el censurante se dejó dicho instrumento en conocimiento del deudor, pues se itera, que no reposa en el plenario prueba suficiente en la cual se pueda constatar tal hecho, más aún y sin el ánimo de fustigar, no se demuestra de la información aportada relación alguna entre las facturas cobradas con la constancia de recibido de la correspondencia, pues al estudiar la misma, se exhibe un sello poco legible en el que se incluye una fecha, sin guardar relación directa con el nombre del demandado, ni las presuntas facturas enunciadas como instrumentos quirografarios para su cobro por carecer estas últimas en su cuerpo el número de guía en el sello de cotejo, arrimando al mismo resultado ya advertido, por cuanto y como se expresó en apartes anteriores; no existiendo constancia alguna de aceptación expresa o tácita de la obligación contenida en las facturas, situación que afecta notablemente los títulos objeto de rechazo.

Así las cosas, al no existir certeza sobre la aceptación de la factura, la misma por sí sola no genera una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 Código General del Proceso, por lo que la carencia de un requisito formal como el mencionado lleva consigno intrínsecamente la inviabilidad de demandarse ejecutivamente la obligación cuestionada en los términos señalado en la norma en cita.

Igualmente, tampoco consta que en algún momento que la parte ejecutada

haya hecho llegar la parte ejecutante documento en el que acepte de manera expresa las facturas de venta, situación que reafirma la inviabilidad de proferir el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

Así mismo, atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores, obsérvese que en el cuerpo de las facturas de venta objeto de debate no consta aceptación alguna por parte de la ejecutada en lo que a su contenido refiere, por lo que dentro del presente asunto no se encuentran presentes los postulados de la aceptación tácita.

En ese orden de ideas, al no existir una aceptación ni expresa ni tácita de los títulos descritos, no procede la reposición interpuesta, por lo que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, se deberá negar la reposición deprecada por las razones expuestas en este proveído, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos del artículo 773 del Código de Comercio, por lo que las facturas presentadas para el cobro perdieron su calidad de título valor.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual no se repondrá el auto interlocutorio No.151 proferido el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 151 del diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con el artículo

321 numeral 1° del Código General Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de febrero de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb8995d43033bb4b49f4cc54f500551a3c6ca8d1ea5561a630599d854fa2d57**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de febrero de 2023 a las 12:24 horas. Igualmente dejo constancia que revisado el proceso, no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 13 de febrero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	532
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SAR LTDA.
Demandado	CARLOS ARTURO ZAPATA GIRÓN BERENICE GIRÓN DE ZAPATA ANA CRISTINA VELÁSQUEZ VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-1999-01142-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR Y ORDENA REMITIR OFICIO

En atención al memorial presentado por el demandado CARLOS ARTURO ZAPATA GIRON, por medio del cual manifiesta haber efectuado de manera errada la consignación de los honorarios fijados al perito y al secuestre conforme a lo dispuesto mediante auto proferido el día 04 de diciembre del 2000, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto del 26 de septiembre de 2017.

Por otro lado, el Juzgado teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2000, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y cuyos oficios no han sido expedidos en la fecha; ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a expedir y remitir el oficio de desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-310363, con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 con copia al demandado, con el fin de que proceda con su registro de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el día 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

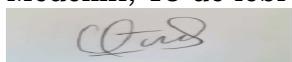
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bacedf04016eff467178cce1f59d95af200b8f1b7daeb9ff3670dc6cb5d137**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 09 de febrero de 2023 a las 8:09 horas. Medellín, 13 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	537
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	IVÁN DARÍO MADERA MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01009-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado IVÁN DARÍO MADERA MORENO, al servicio de la Dirección Seccional Administración, ubicada en la Calle 72 # 7-96. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d1c9bd2530bc656bc2d11c9975996141b3bcaf5c017fcb05296e0097b0930**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.405.000.00
VALOR PAGO REGISTRO MEDIDA CAUTELAR	cd. 1.	\$ 40.000.00
VALOR TOTAL		\$ 2.445.000.00

Medellín, 13 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00944 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 453

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c193ab8edfb10aec5d24a4ccd603f9c1bb64ed126f27e0ee8582bba9f202fe7**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.687.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.687.000.00

Medellín, 13 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01142 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 454

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a990b9d6cd0c61932b0ffcbb824c65a9c638ccc63cbb84adab55c1013d0c5**

Documento generado en 13/02/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>